



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	DUMAS OMAR COAVAS ROJAS
ACREEDOR	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	2022-00076
FECHA	FEBRERO 08 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, informándole que el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor se encuentra vencido, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de adjudicación. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, incoado por el señor DUMAS OMAR COAVAS ROJAS.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El señor DUMAS OMAR COAVAS ROJAS, radicó ante la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, solicitud de Negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante. Procedimiento de negociación que se declaró fracasado, ante la no comparecencia de los acreedores. Por lo anterior, las diligencias fueron remitidas a este despacho, mediante reparto efectuado en fecha 25 de febrero de 2.022, siendo radicada internamente bajo el No. 087584003004-**2022-00076-00**.

Mediante providencia calendada 29 de abril de 2.022, notificada en estado del 02 de mayo de 2.022, se admitió la solicitud de apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y se dictaron otras disposiciones.

En auto del 26 de mayo de 2.022, el despacho dispuso remover el auxiliar de la justicia – Liquidador – nombrado en la providencia de apertura. Siendo nombrado el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C.

Surtidos los trámites señalados en el artículo 564 y s.s. del Código General del Proceso, el doctor CARRILLO OROZCO, allegó inventario y avalúo de los bienes del deudor, del cual se corrió el correspondiente traslado, mediante providencia del 15 de noviembre de 2.023, notificada en estado No. 0112 del 16 de noviembre de 2.023.

#### CASO CONCRETO

Dentro del caso objeto de estudio, advierte el despacho que, el liquidador designado, en memorial allegado al correo de esta judicatura en la fecha 23 de octubre de 2.023, presentó inventario actualizado de los bienes del deudor DUMAS OMAR COAVAS ROJAS. En dicho memorial señaló que luego de realizar investigación de bienes inmuebles o muebles de propiedad del deudor, no se encontraron bienes a nombre de este. Así mismo, indicó que los bienes descritos en la solicitud de negociación de deudas (*televisor, juego de comedor, juego de sala y aire acondicionado*), resultan ser inembargables, según lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P.

En razón de lo anterior, el inventario y avalúo de los bienes a adjudicar, lo tasó en cero pesos m/l (\$0,00).

Partiendo de lo anterior, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la **venta de los activos** para que con el fruto de ello se cancele en forma ordenada el pasivo, en otras palabras, es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante, se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento, a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el numeral 2° del artículo 565 del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte, que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor poseía en el momento del inicio de la apertura del procedimiento de negociación de deudas, obligaciones en mora que ascendían a la suma de cincuenta millones doscientos noventa y cinco mil trescientos siete pesos (\$50.295.307,00), y, como se dijo en un inicio por parte del liquidador, ningún bien mueble o inmueble a su nombre.

En virtud de lo anterior, el Despacho observa que no existen bienes ni siquiera en una cuantía considerable para solventar las acreencias del solicitante, por lo que, el Despacho en aras de los principios de celeridad y economía procesal que deben aplicarse en los procesos judiciales, decretará la terminación anticipada de la presente liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anomalía. En este evento, ante la inexistencia de bienes del deudor, resultaría improcedente continuar con las actuaciones propias de este tipo de proceso, como lo es, citar a la audiencia de adjudicación, ya que, adelantar dicha actuación, sería desdibujar el proceso liquidatorio, por cuanto, en este caso no habría ni una satisfacción mínima de los acreedores y por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque este no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la Ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos.

Debe dejarse claro que el trámite de liquidación patrimonial, permite al juez realizar el respectivo control de legalidad; teniendo en cuenta, además, que se trata de un mecanismo judicial, tal como lo establece el artículo 534 del C.G.P., por lo que, no es dable considerar, que con la presente providencia puedan verse afectados derechos constitucionales, especialmente el del debido proceso, pues el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante incorporado en la ley 1564 de 2012, se somete al total del articulado del estatuto en cita, en ese sentido, todo lo que concierne a competencia y poderes otorgados al juez en cualquier asunto; por ende, el juez como director del proceso y en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales debe cumplir con el requisito de control de legalidad que debe realizar a todos los asuntos de su competencia, adicionalmente, el numeral 2° del artículo 43 del mismo articulado procesal, que establece los poderes de ordenación e instrucción, le permite al juez de conocimiento rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, como ocurre en el asunto que nos ocupa en el cual resulta inoperante continuar con un trámite dispendioso que

culmine con una audiencia de adjudicación donde no existen bienes para adjudicar y en consecuencia satisfacer las acreencias.

Por otra parte, no debe perderse de vista que, la liquidación patrimonial nace a la vida jurídica cuando precisamente se frustra el mecanismo de normalización de los créditos adquiridos, en este caso, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, con el único fin de que los activos del obligado se distribuyan de forma proporcional entre los acreedores, lo que indica que si no existen bienes a adjudicar el trámite liquidatorio pierde su espíritu.

En consecuencia, el despacho considera que, al no existir bienes para solventar las acreencias del solicitante, como se ha manifestado al interior de esta providencia, continuar con el trámite de liquidación patrimonial, conllevaría al desgaste del aparato jurisdiccional, ya que, por sustracción de materia, no habría bien alguno para pagar las obligaciones adeudadas, desdibujándose con ello el escenario dispuesto para la liquidación patrimonial.

Consecuente con todo lo anterior, considera pertinente el Despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial del deudor DUMAS OMAR COAVAS ROJAS, en vista de que se torna improcedente su continuación, por las razones previamente manifestadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantada por el deudor DUMAS OMAR COAVAS ROJAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. ARCHÍVESE el expediente, una vez en ejecutoriado este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077e461ad596e00f78c67a6699471a786af753a9972eadddeb7fc091d106f807**

Documento generado en 08/02/2024 12:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0016**

SOLEDAD, **FEBRERO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO